

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00200 00
PROCESO:	Verbal -R.C.C.-
DEMANDANTE:	Gennady Levit
DEMANDADOS:	Mauricio Alfredo Fernández Bustamante
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 362
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Contractual-, interpuesta por el señor GENNADY LEVIT en contra del señor MAURICIO ALFREDO FERNÁNDEZ BUSTAMANTE.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, indicará dónde se ubica exactamente el domicilio del demandado en esta ciudad, ya que se dice que es Medellín, no obstante, y aun consciente que es disímil el concepto, para efectos de notificaciones se indica que es en Bello –Ant.
2. Conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder se dirigirá a este Juzgado, en él se dirá la clase de declarativo que se pretende incoar y dará cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
3. En el hecho 8º se indicará correctamente en letras y números, el valor correcto del sobrecosto a que se refiere.
4. En el juramento estimatorio, se deberá dar cumplimiento estrictamente a lo consagrado en el inciso 6º del artículo 206 del Código General del Proceso, ya que se está incluyendo perjuicios extrapatrimoniales.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 ejusdem, deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.
6. Así mismo, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado al demandado, copia de dicho escrito y sus anexos, como

también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

7. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

8. Dirá, qué declaración pretende ante el supuesto incumplimiento del demandado, es decir si la resolución del contrato, su cumplimiento, o qué busca como consecuencia de aquel.

9. Bajo la exigencia del requisito anterior, deberá adecuar las pretensiones en debida forma

10. Dirá cómo cumplió el demandante sus obligaciones.

11. Dirá en qué consiste el perjuicio moral que se acusa padecido.

12. Dirá bajo qué consideración cuantifica el daño emergente en la suma de \$260.000.000, si según sus dichos, él se calculará conforme un dictamen pericial del que pide plazo al Despacho para su presentación.

13. En todo caso, dirá cuál es el daño emergente padecido, explicando la relación causal que tiene con el incumplimiento del que se acusa al demandado.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisble la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL - Responsabilidad Civil Contractual-, interpuesta por el señor GENNADY LEVIT en contra del señor MAURICIO ALFREDO FERNÁNDEZ BUSTAMANTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00175 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS EDILSON PARRA SILVA
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	0314

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA identificado con NIT 860.003.020-1, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía en contra de LUIS EDILSON PARRA SILVA, identificado con C.C. 7.712.234, por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en unos pagarés.

La obligación contenida en los documentos aportados como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA identificado con NIT 860.003.020-1, en contra de LUIS EDILSON PARRA SILVA, identificado con C.C. 7.712.234, por la suma de:

- **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS M/L (\$119.059.020)**, por concepto de **CAPITAL** pendiente de recaudo contenido en el pagaré 1589605151931; más los intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Bancaria (Art. 111 de la ley 510 de 1999).

- **UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$1.084.826)**, por los intereses de plazo generados en el pagaré 1589605151931, desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019.
- **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$42.353.139)**, por concepto de **CAPITAL** pendiente de recaudo contenido en el pagaré 5625000220418; más los intereses moratorios desde el 16 de septiembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Bancaria (Art. 111 de la ley 510 de 1999).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar el original de los pagarés **1589605151931** y **5625000220418**, objetos de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en los términos establecidos en el artículo 8 del Dcto 806 de 2020, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones. La parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º de la norma en comento.

CUARTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALONSO DE JESÚS CORREA MUÑOZ, identificado con C.C. 12.558.184 y portador de la T.P. 73.740 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibid.).

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020-00175 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	LUIS EDILSON PARRA SILVA C.C. 7.712.234
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita medidas cautelares, conforme al artículo 599 en concordancia con el art. 593 del C. General del Proceso, y el art. 155 del Código Sustantivo del trabajo y la seguridad social, por ser procedente, el Juzgado;

RESUELVE:

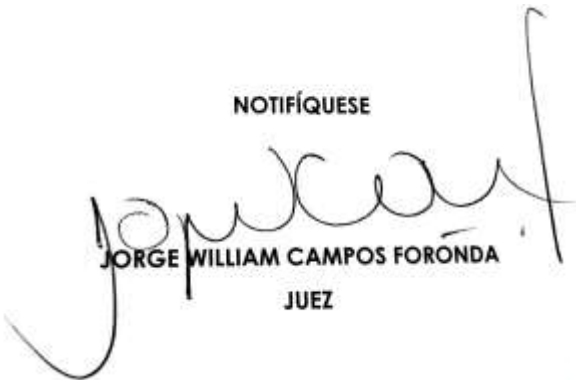
PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del SMLMV que percibe **LUIS EDILSON PARRA SILVA** identificado con C.C. 7.712.234, a cargo de HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL.

OFICIAR en tal sentido al pagador, comunicándole lo resuelto, a fin de que haga las retenciones del caso y las consigne a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta número 050012031012 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Medellín, Antioquia, so pena de las sanciones contempladas en el art 593 N°9 y parágrafo 2 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que posee como titular el demandado **LUIS EDILSON PARRA SILVA** identificado con C.C. 7.712.234 en la cuenta corriente del BANCO DAVIVIENDA N° 010100, y la cuenta de ahorros del BANCO BANCOLOMBIA N° 318780.

LIMITAR EL EMBARGO hasta por la suma de \$280.000.000, por lo tanto, se ordena oficiar a dicha entidad para que se sirvan tomar atenta nota del embargo y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 inciso 1°, numeral 4° en armonía con el numeral 10 del Código General del Proceso, por lo que se le comunica que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de éste Despacho mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales 050012031012 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL CARABOBO – BOTERO de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00654 00
PROCESO:	Verbal –R.C.E.-
DEMANDANTES:	Isidro López y otros
DEMANDADAS:	Seguros Comerciales Bolívar y/otra
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Traslado Excepciones de Mérito y objeción al juramento estimatorio

En esta demanda VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por los señores Isidro López, María Carmenza Taborda Gómez, Luís Miguel, Francisco Javier, Sandra Milena y Andrés Felipe López Taborda, en contra de las sociedades Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Sistema Alimentador Oriental S.A.S., estando debidamente integrado el contradictorio, de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentadas por Seguros Comerciales Bolívar S.A. al contestar la demanda y el llamamiento en garantía, se confiere traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal y como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

Igualmente, formulada por la codemandada Seguros Comerciales Bolívar S.A., **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, conforme al inciso 3º del artículo 206 del Código General del Proceso, se confiere traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

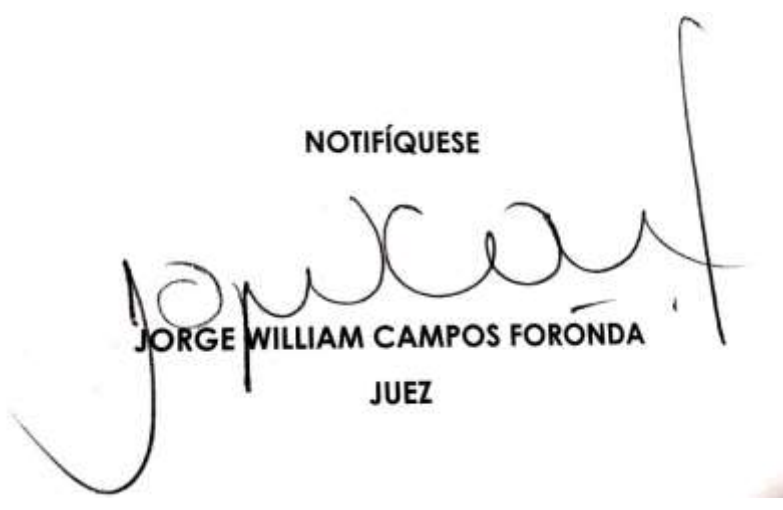
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00136 00
PROCESO:	Ejecutivo -Hipotecario-
DEMANDANTES:	Martha Camacho Castellanos y otros
DEMANDADA:	Mildrey del Socorro Gómez Vásquez
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	Exige requisito

En esta demanda ejecutiva con título hipotecario, incoada por los señores MARTHA CAMACHO CASTELLANOS, JHON AGUDELO ECHEVERRI, JOHN MANUEL AGUDELO CAMACHO y DIANA MARÍA AGUDELO CAMACHO, en contra de la señora MILDREY DEL SOCORRO GÓMEZ VÁSQUEZ, por auto del 25 de agosto del corriente año, se requirió al demandante, quien solicitó se dictará sentencia por haberse vencido el plazo para el pago de la obligación sin haberse obtenido esto, diera cumplimiento a lo resuelto en la audiencia del 19 de noviembre de 2019, en donde se indicó que al momento de la reanudación del proceso, se debe informar el valor de los abonos realizados por la demandada, presentando una relación de los mismos e indicando las fechas en que se hicieron y sus valores.

Ahora, en el escrito que precede, el apoderado demandante, reitera la solicitud que se dicte sentencia; el Despacho no imprime trámite a dicho requerimiento de dictar sentencia y le itera a la parte demandante que debe dar cumplimiento lo dispuesto en el auto ya referido.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00169 00
PROCESO:	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTE:	Fredy Alberto Villa Villa
DEMANDADOS:	Liberty Seguros S.A. y otros
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Notifica por conducta a Liberty

Conoce esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por el señor FREDY ALBERTO VILLA VILLA en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y los señores DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRES CIRO GONZÁLEZ, la cual por auto del 26 de agosto del presente año se admitió y ordenó notificarlos.

En el precedente escrito, el representante legal de la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S.A. confiere poder a la sociedad MARES ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S., representada legalmente por la abogada MARISOL RESTREPO HENAO, quien mediante escrito aporta el poder a ella conferido, solicitando se le expida acta de notificación de la demanda y se le entregue el expediente digitalizado, remitiéndosele al correo electrónico marisolrpoh@une.net.co.

En virtud de lo anterior, el despacho tendrá a la sociedad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., notificada del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**. Por secretaría, **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** al correo electrónico marisolrpoh@une.net.co, copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio.

Tal y como lo establece el artículo 91 inciso 2º ídem, a la demandada le comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, vencidos los tres días siguientes a la notificación de esta decisión.

Se reconoce personería para representar a la demandada, a la sociedad **MARES ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S.**, representada legalmente por la abogada **MARISOL RESTREPO HENAO**, portadora de la T.P. de abogada 48.493, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido, tal y como lo dispone el artículo 74 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00180 00
PROCESO:	Verbal –División Por venta-
DEMANDANTE:	Elizabeth Cristina Giraldo Rendón
DEMANDADOS:	Nicolás Jovanny Rendón Vargas y otra
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 361
TEMAS Y SUBTEMAS:	Se cumplieron los requisitos exigidos de demanda en forma
DECISIÓN	Admite demanda

ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Conoce esta dependencia judicial de la presente demanda especial de –División por Venta- de trámite verbal, incoada por la señora ELIZABETH CRISTINA GIRALDO RENDÓN, en contra de los señores NICOLÁS JOVANNY RENDÓN VARGAS y BEATRIZ HELENA RENDÓN VARGAS VERBAL, la cual por auto del 24 de agosto del corriente año se inadmitió.

Ahora, al haberse allegado correctamente los requisitos exigidos, encuentra el despacho que la demanda cumple con las obligaciones formales para su admisión, conforme a los artículos 82, 406, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de **DIVISIÓN POR VENTA**, incoada por la señora ELIZABETH CRISTINA GIRALDO RENDÓN, en contra de los señores NICOLÁS JOVANNY RENDÓN VARGAS y BEATRIZ HELENA RENDÓN VARGAS.

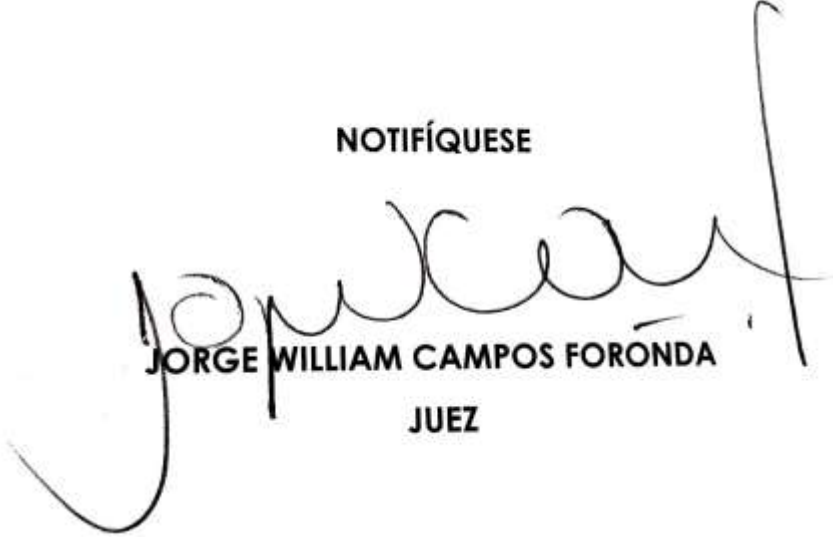
SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados el contenido del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córraseles traslado por el término de diez (10) días, tal y como lo

dispone el artículo 409 ídem, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-213437, correspondiente al inmueble objeto de la litis. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín -zona sur-, comunicando lo anterior.

CUARTO: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma procesal vigente antedicha, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, para representar a la demandante en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur inadmitió el oficio N°706 y devolvió sin registrar, ya que omitieron pagar el valor mayor de los derechos de registro. Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante aportó la constancia de pago. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 16 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



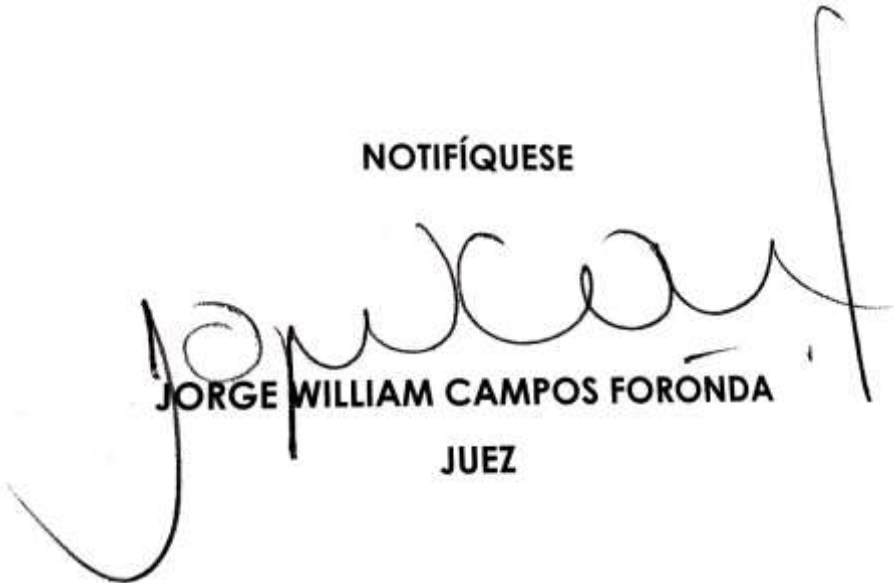
Medellín, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00164-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	JORGE SAÚL AYORA MEDINA
DEMANDADO:	ADOLFO VÉLEZ SIERRA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se agrega nota devolutiva y constancia de pago en la Oficina de Registro

Visto el informe secretarial, **se agrega nota devolutiva** proferida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur** frente al oficio **N°706** fechado del 27 de agosto de 2020, en donde comunica que no fue registrado el embargo por omisión de pago a los derechos de registro, y que el señor usuario tiene dos (2) meses contados a partir de la radicación del documento para cancelar el mayor valor.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante aportó recibo de pago de mayores valores y devoluciones, impreso el 10 de septiembre de 2020, con la observación “*por error liquidación, omisión acto pago derechos registro*”, de ésta manera subsano el requisito de inadmisión frente al oficio N°706 dirigido a la ORIIP, con el fin de que procedan a inscribir la medida de embargo aquí decretada en providencia del 26 de agosto del discurriente año.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se autorice notificar por aviso al demandado Juan Guillermo Consuegra Restrepo, en atención a que la notificación personal por correo electrónico, no fue recibido por el destinatario, toda vez que el buzón no se encuentra disponible. Por ende, le pongo de presente que el citatorio enviado en el mes de marzo del presente año, en la dirección Vía Rionegro – Don Diego, kilómetro 5, casa 18, Lagogrande del municipio de Rionegro (Ant.), arrojó como resultado que “la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”. Dígnese proveer.

Medellín, 16 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



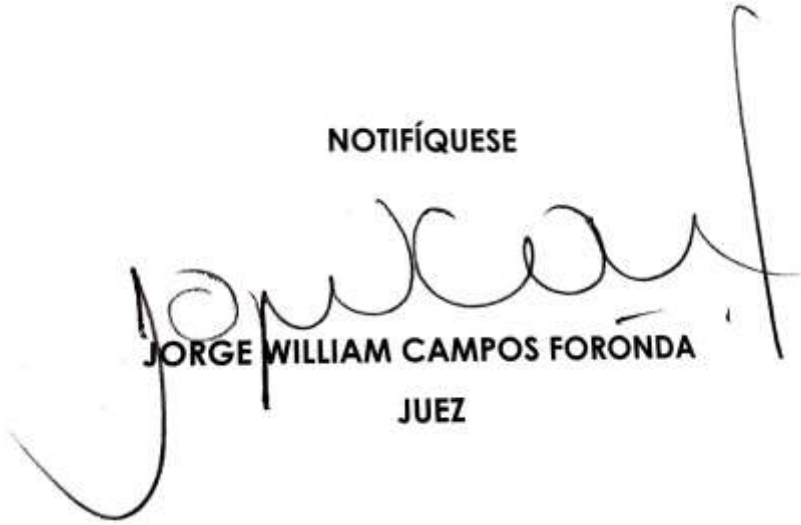
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00062-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO CONSUEGRA RESTREPO
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMA	Se autoriza notificar por aviso

Visto el informe secretarial, **se autoriza notificar por aviso** al demandado **Juan Guillermo Consuegra Restrepo**, en la dirección física donde fue enviado el citatorio en el pasado mes de marzo, pero es de advertir que deberá estar acorde con los presupuestos procesales de los arts. 292 del Código General del Proceso. **Con la notificación por aviso, para materializar el derecho de defensa y contradicción, con la demanda se adjuntará la totalidad de sus anexos y providencias a notificar.**

Deberá la parte actora poner de presente al interesado que el Juzgado está recibiendo memoriales o solicitudes mediante el correo institucional: ccto12me@cendoj.ramajudicial.gov.co, ya que la atención al público se encuentra restringida hasta nueva orden, al menos de que requiera conocer los documentos originales aportados con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que se encuentra en firme el auto del 08 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el proceso a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a cargo del demandado **JOHAN ALEXANDER CÁRDENAS ZAPATA**, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$	5´000.000
TOTAL.....	\$	5´000.000

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 16 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00066-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOHAN ALEXANDER CÁRDENAS ZAPATA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte **APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; igualmente de la Circular CSJAC 13-97 del 20-XI-2013, mediante la cual se aclara el Acuerdo N° PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y la Circular CSJAC 14-3 del 09 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se les informa a las partes que el presente proceso se remitirá a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín, una vez se encuentre en firme el presente auto. Lo anterior, en virtud a que se existe auto que ordena seguir adelante con la ejecución y con medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00620 00
PROCESO	Verbal (responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE	Daniel Alejandro Valencia Daza y/o.
DEMANDADO	Santiago Rodríguez Henao y/o.
INSTANCIA	Primera Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Audiencia Art. 372 y 373 C.G.P.
DECISIÓN	Decreta pruebas y Fija Fecha audiencia
PROVIDENCIA	Interlocutorio 366

Ejecutoriado el auto del 4 de septiembre de 2020 que dio traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala **MIÉRCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 09:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, fijación de hechos y objeto de litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), -práctica de pruebas, alegatos de conclusión y dictar la respectiva sentencia-. (Art. 373 C.G.P.).

En aplicación al párrafo del artículo 372 Ibíd., y como se observa que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia inicial, por lo tanto, de OFICIO, se decretarán las pedidas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de **Instrucción y Juzgamiento** de que trata el artículo 373 ejusdem.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE: (HOJAS PDF 25 Y SIG.)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y al recorrer el traslado de las excepciones de mérito, que cumplan los requisitos formales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Podrá interrogar a los demandados.

No se decreta el interrogatorio a su poderdante, toda vez que el objetivo principal del interrogatorio de parte, es obtener la confesión, además que los hechos en que funda sus pretensiones están suficientemente expuestos en los diferentes escritos aportados al proceso.

C. TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de ROBERTO ANTONIO ATHEORTUA LINDOÑO, JOSE MIGUEL ATEHORTUA ATEHORTUA, GLORIA LUCIA ATEHORTUA PATIÑO, CRISTIAN CAMILO ATEHORTUA, ASTRID YAMILE RODRIGUEZ, ANDREA MEDINA CARDONA, JOHN ALEXANDER ATEHORTUA ATEHORTUA.

D. DICTAMEN PERICIAL

Se apreciará el dictamen de merma de capacidad laboral, elaborado por la médica Paola Andrea David Tulcan, adscrita al GRUPO SEMEDIC SAS, de conformidad con el artículo 232 del C. General del Proceso, (Hoja 155 PDF) que será objeto sustentación y de contradicción, solicitada por la demandada Aseguradora Solidaria S.A.

La parte demandante procurará presentar a la perito Paola Andrea David Tulcan a la audiencia correspondiente, e indicarle que debe comparecer para interrogarla bajo juramento, por el despacho y las partes, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

E. OFICIAR

A la Secretaría de Movilidad de Medellín, para que remita al presente proceso, copia de todo el expediente contravencional A000597569-0. Lo anterior, toda vez que la parte interesa acreditó haber enviado derecho de petición a la entidad de tránsito, acorde con lo estipulado en el No. 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 ídem.

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS FLOTA LA V SA, LUCIA MONSALVE ANAYA Y SANTIAGO RODRIGUEZ HENAO(HOJA PDF 290 Y SIG. Y HOJA PDF 8 DEL DOCUMENTO 04.)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Podrá interrogar a los demandantes.

Se advierte que no podrá interrogar a sus poderdantes, pero, acorde con lo preceptuado por inciso segundo del artículo 203 del Código General del Proceso, podrá interrogar a los litisconsortes facultativos de sus representados.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA (HOJA PDF 314 Y SIG.)

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Podrá interrogar a los demandantes.

Se advierte que no podrá interrogar a sus poderdantes, pero, acorde con lo preceptuado por inciso segundo del artículo 203 del Código General del Proceso, podrá interrogar a los litisconsortes facultativos de sus representados.

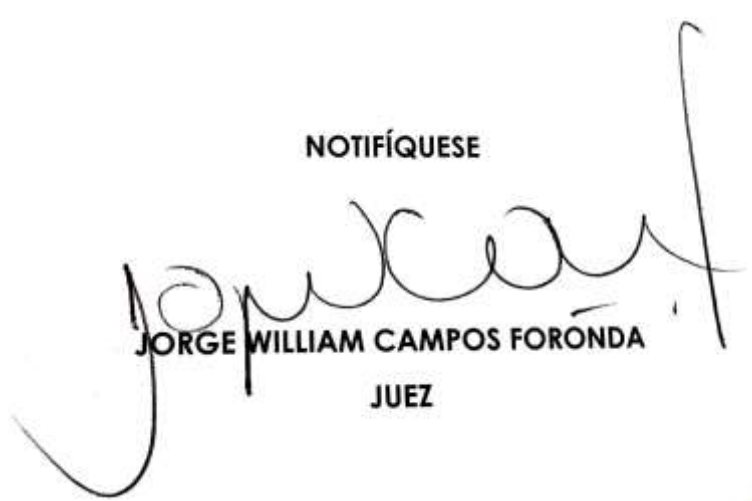
C. PRUEBA PERICIAL

Se niega la prueba solicitada de decretar como prueba pericial la calificación de pérdida de la capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, toda vez que conforme lo establece el artículo 227 del Código General del Proceso, *"la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*. Por lo tanto, el apoderado judicial de la demandada, debió aportar el dictamen pericial del cual pretendía valerse.

La audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual, con antelación a la misma, se le enviará el respectivo link; pero, para cumplir tal finalidad, se requiere a los apoderados para que en el término de ejecutoria del presente auto suministren sus direcciones electrónicas **-debe coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados suministrada al Consejo Superior de la Judicatura-, así como la de las partes que representan y de los testigos y peritos que participarán en el Juicio a efectos de poder remitirles la invitación a la audiencia programada.**

Adicionalmente, indicarán el número celular de cada uno de los intervinientes (Apoderados, partes, testigos y demás) a la audiencia para efectos de la coordinación correspondiente. Tanto los apoderados, partes, testigos y peritos deberán estar en su respectiva residencia, y salvo estricta necesidad, sólo de no ser posible ello, entonces, deberán estar la oficina del respectivo apoderado, para lo cual se deberá garantizar que no estarán presentes en el desarrollo de la audiencia y así poder materializar la pureza y no contaminación de la prueba.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Constancia Secretarial: Le informo Señor Juez que el término del traslado se encuentra debidamente ejecutoriado y la parte demandada guardó silencio.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

MAURICIO ROJAS
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN



Medellín, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00507 00
PROCESO	Verbal (Resp. Civil Contractual)
DEMANDANTE	FUNDACION CLINICA DEL NORTE
DEMANDADO	AXA COLPATRIA
INSTANCIA	Primera Instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Audiencia Art. 372 y 373 C.G.P.
DECISIÓN	Fija Fecha audiencia
PROVIDENCIA	Interlocutorio 776

Vencido el término del traslado a la contestación de la demanda, sin que exista pronunciamiento alguno por parte de la demandada y realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala el **MIÉRCOLES 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 09:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de decisión de conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, fijación de hechos y objeto de litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), - práctica de pruebas, alegatos de conclusión y dictar la respectiva sentencia- . (Art. 373 C.G.P.)

Se convoca a las partes y apoderados para que personalmente concurren a la misma, con la advertencia de que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4 del Art. 372 del C. G. P.

En aplicación al párrafo del artículo 372 *Ibd.*, y como se observa que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia inicial, por lo tanto, se decretarán las pedidas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de **Instrucción y Juzgamiento** de que trata el artículo 373 *ejusdem*.

PRUEBAS**PARTE DEMANDANTE**

A. DOCUMENTAL: Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda y descorriendo el traslado a las excepciones por cumplir los requisitos formales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: Podrá interrogar a los demandados.

C. TESTIMONIAL: Se recibirá el TESTIMONIO de las Señoras:

- *SUSANA GUTIERREZ con C.C. 43.979.725
- *ANDREA OCAMPO con C.C. 1.017.141.596
- *JULIANA SANCHEZ con C.C. 1.046.666.405
- *JENITH M. MONTOYA con C.C. 43.986.079

Ubicadas en la Avenida 38 Diagonal 59-50 Bello (Antioquia)

De cara a la metodología, se hace saber que la audiencia se realizará en forma virtual, a través del aplicativo **TEAMS**, para lo cual, con antelación a la misma, se le enviará el respectivo link; pero para cumplir tal finalidad, **se requiere a los apoderados** para que a la mayor brevedad suministren sus direcciones electrónicas **-debe coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados suministrada al Consejo Superior de la Judicatura-**, así como la de las partes que representan y los testigos que comparecerán al juicio, a efectos de remitirles la invitación a la audiencia ya programada. Adicionalmente, indicarán el número de celular de cada uno de los intervinientes (apoderados, partes, testigos y demás) a la audiencia para efectos de la coordinación correspondiente.

Los testigos deberán estar en su residencia, y salvo estricta necesidad, **sólo de no ser posible ello**, entonces, deberán estar la oficina del respectivo apoderado, para lo cual se deberá garantizar que no estarán presentes en el desarrollo de la audiencia y así poder materializar la pureza y la no contaminación de la prueba.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00209 00
PROCESO	Verbal (RCE AT)
DEMANDANTE	LUZ STELLA ALVAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS	ROSA ENNID JIMENEZ MARIN Y OTROS
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Inadmite demanda
DECISIÓN	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda verbal.

CONSIDERACIONES

Fue presentada en este despacho judicial demanda verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito), interpuesta a través de apoderado judicial por la Señora LUZ STELLA ALVAREZ RODRIGUEZ con C.C. 43.169.922 en contra de ROSA ENNID JIMENEZ MARIN, HECTOR AUGUSTO MONSALVE RESTREPO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P. deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.
2. Deberá dar estricto cumplimiento al Art. 6 del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y **cualquier tercero que deba ser citado en el proceso**.
3. Deberá indicar de manera univoca que tipo de acción y frente a cuál de los demandados la ejerce, puesto que uno de los integrantes de la parte pasiva es una aseguradora, lo que corresponde frente a ésta, es la manifestación de que la acción que se ejerce es la acción directa (acción de origen contractual).

4. Consecuente con lo anterior, el tipo de acción también deberá venir en forma expresa en el correspondiente poder, por lo tanto, deberá allegar los poderes con las respectivas aclaraciones.

5. Para la legitimación en la causa por pasiva, se aportará el Historial del vehículo de placas DFY335, involucrado en el accidente, donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejen las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, donde conste la propiedad para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

6. En vista de que pretende demandar en acción directa a SEGUROS GENERALES SUMAMERICANA S.A., para efectos de la legitimación por pasiva, deberá allegar la correspondiente póliza.

7. Explicará en forma clara, las condiciones de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente. Asimismo, explicará las condiciones de la vía y demás aspectos que permitan conocer las circunstancias en que se gestó el siniestro.

8. Deberá explicar en qué consiste el perjuicio moral padecido por la señora LUZ ESTELLA ALVAREZ, de forma puntual en su caso, cuidándose el mandatario judicial de incurrir en definiciones y conceptos etéreos que impiden valorar al Despacho el perjuicio aducido.

9. Deberá explicar en qué consiste el perjuicio fisiológico padecido por la señora LUZ ESTELLA ÁLVAREZ, de forma puntual en su caso, cuidándose el mandatario judicial de incurrir en definiciones y conceptos etéreos que impiden valorar al Despacho el perjuicio aducido.

10. Explicará en qué consistieron y allegará prueba de los perjuicios materiales que se acusa fueron causados a la señora LUZ ESTELLA ÁLVAREZ.

11. El hecho noveno es una argumentación gaseosa y etérea que no se ajusta a lo reglado por el artículo 82.5 del C. G. del P., en ese contexto, deberá señalar en forma puntual y particular para el caso de la accionante qué actividades no puede realizar de la misma forma la actora a como las hacía antes del accidente; por qué su vida y relación familiar, se insiste, en forma puntual y clara, no es la misma para la demandante; cuáles son puntualmente las afectaciones a los momentos de recreación, , esparcimiento, y felicidad económica que le afecta su entorno personal, social y familiar.

12. Allegará nuevamente la demanda con los requisitos exigidos.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos

formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

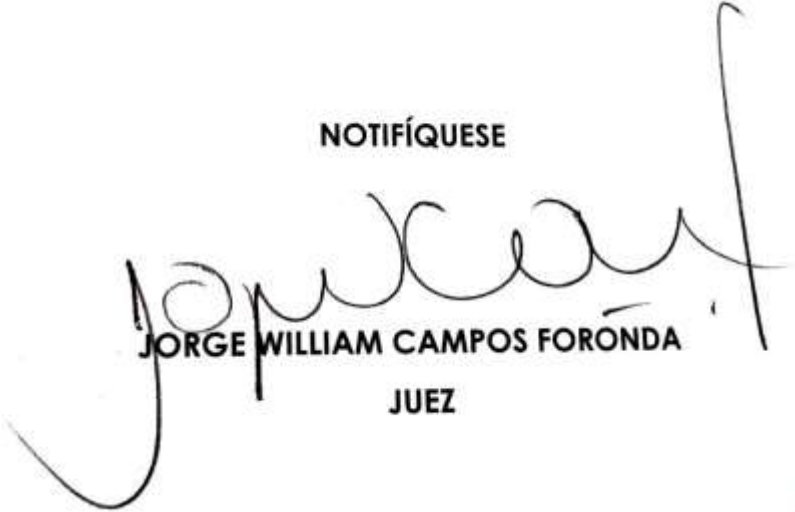
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito), interpuesta a través de apoderado judicial por la Señora LUZ STELLA ALVAREZ RODRIGUEZ en contra de ROSA ENNID JIMENEZ MARIN, HECTOR AUGUSTO MONSALVE RESTREPO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

TERCERO: De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar la copia para el traslado y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00066-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	ITAÚ BANCO CORPBANCA
DEMANDADO:	JOHAN ALEXANDER CÁRDENAS ZAPATA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Oficiar a las entidades bancarias

En atención a que el proceso será remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito (reparto) de Medellín y en cumplimiento al art. 3 numeral 7°, inciso 2° del Acuerdo N°PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y del Acuerdo N°PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, se comunicará:

“a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”.

En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, DAVIVIENDA, y BANCOLOMBIA**, para que a partir del recibido de la comunicación continúen consignando los dineros embargados del demandado **JOHAN ALEXANDER CÁRDENAS ZAPATA** con cédula 1.088.240.885; en el número de cuenta **050012031700** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, Sucursal Carabobo de la ciudad de Medellín. Toda vez que el presente proceso será remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de Medellín (reparto). Igualmente, se pone en conocimiento de la entidad financiera que dichas medidas fueron comunicadas mediante los oficios 370, 371 y 372 fechados del 25 de febrero de 2020, respectivamente. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00012 00
PROCESO	Proceso de Reorganización
DEUDOR	Germán Andrés Aristizábal Hernández
PROVIDENCIA	Resuelve memorial.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de las acreedoras SOL MARINA MORENO LOZANO y NORMA LUZ MORENO LOZANO, es menester indicarle al togado, que precisamente, debido al incumplimiento en los términos legales por parte del deudor -a su vez promotor-, este juzgado en los dos autos que anteceden, se vio en la necesidad de requerirlo so pena de desistimiento tácito, conforme lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

Los diferentes requerimientos realizados por este despacho al deudor, son precisamente con la finalidad de que el proceso se encuentre íntegro y sin mayores contratiempos al momento de correr traslado de las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y de la relación de activos y pasivos, en aras de lograr un acuerdo de reorganización efectivo, fin último buscado por esta clase de procesos.

También se informa al togado que el término de treinta días, no fue otorgado por mera liberalidad o capricho del juzgado, **pues es el plazo exacto que establece el artículo 317 del Código General del Proceso**, para requerir al encargado de promover en trámite, en aras precisamente de evitar su paralización. Indicar un término inferior so pena de desistimiento tácito, como así lo pretende el memorialista, sería transgredir una norma procesal de orden público y estricto cumplimiento, la cual no es modificable ni por el Juez ni por las partes (Art. 13 C. G. del P.).

Así mismo es preciso indicar que, al iniciarse proceso de insolvencia se verificó el cumplimiento de las cargas que la ley exige para el efecto, y fue en virtud de ello que mediante auto del 15 de febrero de 2020, se dio apertura al presente trámite, por lo que el reproche que realiza en este sentido, es abiertamente extemporáneo.

También en esta oportunidad, el togado informa que el deudor en el inventario de activos y pasivos, no informó la totalidad de activos, pues tiene dos establecimientos de comercio a su nombre y acciones en una sociedad comercial. Al respecto se advierte que el artículo 1116 de 2006, estipula en su artículo 19, numerales 3º y 4º, lo siguiente:

3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.

4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

Así las cosas, sería del caso correr traslado del estado del inventario de los bienes del deudor, no obstante, **en virtud de la manifestación que realiza el apoderado de las acreedoras, que no fueron incluidos algunos bienes, se hace necesario adecuar el inventario de bienes presentado.**

No obstante, el artículo quinto de la ley 1116 de 2006, en sus numerales 2º y 11º, establecen como facultades y atribuciones del juez del concurso: *2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor...11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo”.*

Por lo tanto, se **REQUIERE** al deudor-promotor, para que dentro del término de cinco días, informe a este despacho las razones por las cuales los establecimientos de comercio WOK BUFFET y MEXICOTE EL SABOR MEXICANO EXPRESS, y las acciones que tiene en la sociedad INVERSIONES ARISTIZABAL HERNÁNDEZ S.A.S., NIT 900418376-4, no fueron incluidas en la lista de activos (HOJAS PDF 404 y 418).

Así las cosas, deberá allegar dentro del mismo término, la lista de activos y pasivos debidamente corregida con la inclusión a que haya lugar en relación con los establecimientos de comercio y acciones en mención.

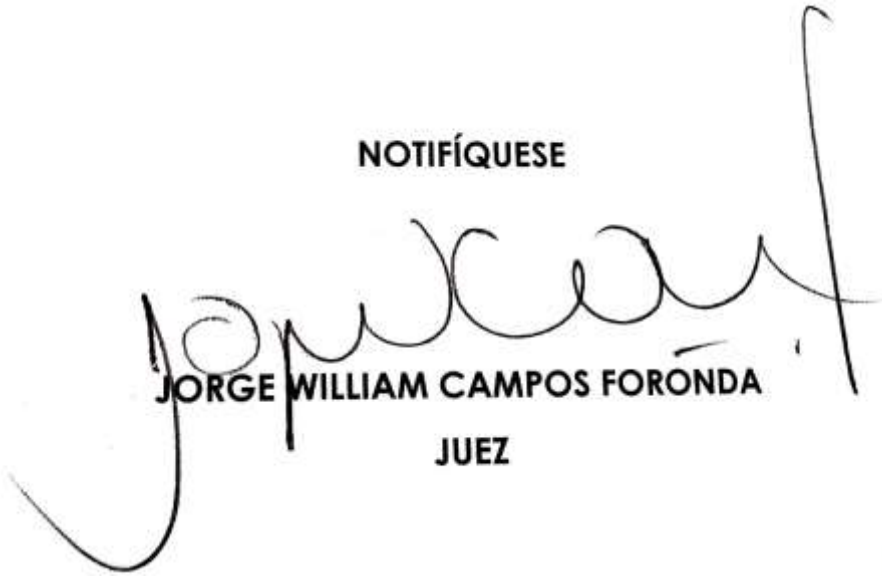
Asimismo allegará los registros mercantiles de los establecimientos de comercio, y el certificado de la sociedad INVERSIONES ARISTIZABAL HERNÁNDEZ S.A.S., NIT 900418376-4, donde conste el número de acciones que posee y su valor, así mismo, allegará el avalúo de los establecimientos de comercio de los que sea su propietario; y los clasificará en bienes necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica. Esto conforme fue indicado en el inciso último del numeral decimo primero del auto de apertura de este proceso reorganizacional (ver Hoja 237 PDF).

En todo caso, por secretaría procédase a requerir a la CÁMARA DE COMERCIO correspondiente a fin que remita a este Despacho los registros mercantiles de los establecimientos de comercio, y el certificado de la sociedad INVERSIONES ARISTIZABAL HERNÁNDEZ S.A.S., NIT 900418376-4, donde conste el número de acciones que posee y su valor. Lo anterior, sin perjuicio de la clasificación que le corresponde al deudor solicitante.

Frente a la solicitud que realiza el apoderado judicial de GM FINANCIAL DE COLOMBIA, por la secretaría del Despacho remítase comunicación dirigida al JUZGADO 4 CIVIL MPAL DE EJECUCION DE MEDELLIN, en relación con el proceso radicado bajo el número 05001400301420180079800, que allí se ejecuta en contra del señor Germán Andrés Aristizábal Hernández, con el fin de informar sobre la existencia de este proceso de reorganización de persona natural comerciante del señor Germán Andrés Aristizábal Hernández. Indíquese además, que a este proceso de insolvencia, deben remitirse todos los procesos ejecutivos en curso, tal y como lo prescribe el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Por último, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente digital al apoderado judicial de GM FINANCIAL DE COLOMBIA, al correo electrónico: juridicomedellin@gconsultorandino.com.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó notificar a los demandados Jaiden Enrique Camargo Martínez y Hugo Armando Martínez Rosales, en los correos electrónicos: jaider.camargo18@hotmail.com, jider.camargo18@hotmail.com, rossammeris-rosales@hotmail.com y dejabu23@hotmail.com; sin que exista prueba de que dichos correos son los utilizados por los demandados. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 16 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA**

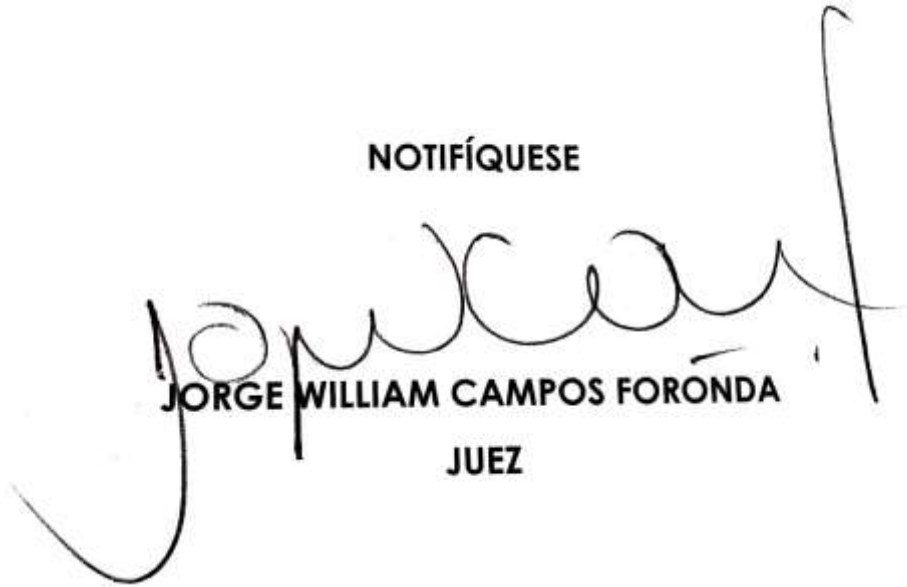


Medellín, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00017-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADOS:	INVERSIONES JACAMAR S.A.S., JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Autoriza notificación electrónica y se requiere a la parte demandante

Visto el informe secretarial y estudiada la misma, SE AUTORIZA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DEPRECADA, pero, deberá indefectiblemente **la parte demandante** dar estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Esto es, aportando pruebas sobre las comunicaciones remitidas a los demandados **Jaiden Enrique Camargo Martínez** y **Hugo Armando Martínez Rosales**, en las direcciones electrónicas: jaider.camargo18@hotmail.com, jider.camargo18@hotmail.com, rossammeris-rosales@hotmail.com y dejabu23@hotmail.com, respectivamente; e informe como las obtuvo.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Informe: Me permito informarle señor Juez, que, mediante auto del 3 de agosto de 2020 se informó a la parte demandante que la secretaria de movilidad o había acatado la medida de embargo que había sido decretada en esta dependencia sobre el vehículo de placas JEW 876; y se le requirió, para que informara sobre el resultado del oficio 495 que había sido expedido por este despacho con destino a EPS suramericana, en aras de lograr obtener datos de notificación del demandado. Para el efecto, se le otorgó el término de diez días, sin que a la fecha haya allegado memorial alguno al juzgado.

En la fecha, 15 de septiembre de 2020, paso el expediente a su despacho para lo que considere pertinente.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012- 2019-00623-00
PROCESO:	Ejecutivo Prendario
DEMANDANTES:	Bancolombia SA.
DEMANDADO:	David Gómez González
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Requiere demandante so pena de desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que no obra prueba sobre la práctica de la medida de embargo, como tampoco obra constancia sobre la notificación de la parte pasiva; o de diligencias adelantadas con tales fines, ordenada en auto del 3 de agosto de 2020, en atención a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 317 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, se **REQUIERE** a la parte **DEMANDANTE**, para que **en el término de treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notifique a la parte demandada.

Vencido el término señalado por la norma legal sin que se haya cumplido con la carga ordenada, **se tendrá por desistida tácitamente** la respectiva actuación y así se declarará en providencia.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ